



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4765/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4765/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Todas y cada una de las documentales que conforman al expediente administrativo correspondiente al proceso de relocalización del anexo que ampara al Pozo Amado Nervo, así como la supervisión de cumplimiento a esa autorización por parte de la CONAGUA.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Relocalización, Pozo Amado Nervo, Comisión Nacional, Orientación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4765/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4765/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4765/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173524002020, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6o fracción VII de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. Respetuosamente solicito a esta autoridad:

Que proporcione todas y cada una de las documentales que conforman al expediente administrativo correspondiente al proceso de relocalización del anexo que ampara al Pozo Amado Nervo; lo anterior incluye las promociones realizadas por este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el Gobierno de la Ciudad de México o terceros particulares, para obtener la autorización de la Autoridad del Agua para la relocalización (y en su caso profundización) del pozo, así como la supervisión de cumplimiento a esa autorización por parte de la

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

CONAGUA.

Para mayor referencia, comparto el documento titulado "Declaratoria de Cumplimiento Ambiental. Pozo de Agua potable", elaborado por la consultoría Plurmac, mismo que obra en la siguiente página de internet oficial, del Gobierno de la Ciudad de México: https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGEIRA/MedidasDeIntegracionDelProyectoMitikah/1_Proyectos/2DCAPOzoDeAguaPotable.pdf; que en la página 16 del documento se señala el Oficio B00.801.02.D1.334, emitido el 22 de marzo de 2019 por el Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, en respuesta a la solicitud de relocalización del anexo de aguas subterráneas pertenecientes al título de asignación 13DFE100309/26HMGC18, relativo al pozo 252 Escudo Nacional 2 a favor del denominado "Amado Nervo", ubicado en la calle Mayorazgo de Higuera S/N, casi esquina avenida Universidad, Xoco, Benito Juárez, C.P. 0333." (Sic)

A la solicitud se adjuntó la *"Declaratoria de Cumplimiento Ambiental Pozo de Agua Potable"* de Av. Universidad No. 1200, Pueblo de Xoco, Alcaldía. Benito Juárez.

2. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“...

*Al respecto, el **Director de Proyectos de Agua Potable** de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorgar respuesta a su solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 299, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta dirección, localizando el Dictamen de Relocalización: 'Pozo Amado Nervo' el cual se anexa al presente.*

*Ahora bien, la **Subdirectora de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos** de este SACMEX informa lo siguiente, referente a los requerimientos restantes de su solicitud es competencia de Conagua.*

*En razón de lo anterior, se **orienta** su solicitud a la Unidad de Transparencia, para que solicite la información que usted considere pertinente para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:*



COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

Responsable UT: Lic. José Antonio Zamora Gayosso
Dirección UT: Avenida de los Insurgentes Sur No. 2416,
piso 12, Colonia Copilco el Bajo, Alcaldía Coyoacán, C.P.
04340, Ciudad de México.
Teléfono UT: 55 5174 4000 Ext. 1450, 1451
Correo electrónico UT:
uetransparencia@conagua.gob.mx

...” (Sic)

A la respuesta se adjuntó “*Dictamen de Relocalización: Pozo Amado Nervo*”, del cual se muestra el siguiente extracto:



SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN DE RELOCALIZACIÓN: POZO AMADO NERVO

1.- ANTECEDENTES

EL pozo Amado Nervo, fue perforado en el año de 1948, este pozo está considerado dentro del Programa de Reposición para el 2013; debido a que presenta una disminución considerable en su caudal de explotación; por lo que se determinó la relocalización del pozo en el predio ubicado en Av. Universidad No. 1200 y Calle Real de Mayorazgo No. 130, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez

2.- UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DEL POZO ANTERIOR

Actualmente el pozo Amado Nervo se encuentra ubicado en la Calle Morelia entre Colima y Tabasco, Colonia Roma Norte Delegación Cuauhtémoc y las características constructivas del pozo anterior se muestran a continuación:

PROFUNDIDAD TOTAL (m)	DATOS DE PERFORACIÓN		CARACTERÍSTICAS DE LOS ADEMÉS		
	PROFUNDIDAD (m)	DIÁMETRO (m)	TIPO DE TUBERÍA	PROFUNDIDAD (m)	DIÁMETRO (m)
200.00	0.00 a 200.00	0.508 (20")	LISA	0.50 a 30.00	0.355 (14")
			RANURADA	30.00 a 200.00	0.355 (14")

3.- GEOHIDROLOGÍA DE LA ZONA DONDE SE PROPONE LA PERFORACIÓN

3.1.- CARACTERÍSTICAS GEOLÓGICAS DE SITIO

El sitio propuesto para perforación se encuentra en la zona centro de la Ciudad de México y tiene una altura de 2250 msnm, las rocas que se encuentran en esta zona consisten en depósitos de tipo sedimentario, intercalaciones de conglomerado, gravas y arena, que subyacen a las arcillas lacustres, del Cuaternario.

3. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“La respuesta de la autoridad adolece de una motivación adecuada, toda vez que se limitó a proporcionar un solo documento, consistente en el Dictamen de Relocalización: “Pozo Amado Nervo”, que si bien es el resultado final del proceso de relocalización del anexo que ampara al pozo, no constituye “todas y cada una de las documentales que conforman al expediente administrativo”, tal y como fue solicitado. Es decir, sólo se proporcionó el resultado de dicho expediente o procedimiento, pero no la totalidad de las actuaciones que llevó a cabo la autoridad, conforme al ejercicio de sus facultades. Con ello se incurre en un actuar ilegal por parte del sujeto obligado, en violación al artículo 16 constitucional, así como el artículo 8 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al respecto, de conformidad con el artículo 18 de la mencionada Ley General, el sujeto obligado debe documentar “todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”, por lo que resulta poco creíble que respecto del Oficio proporcionado por la autoridad, no exista ninguna otra documental que lo respalde; siguiendo lo dispuesto por el artículo 19, existe la presunción de que esta información debe existir al referirse a facultades y funciones que el ordenamiento jurídico le otorga al sujeto obligado, pero en todo caso, este tenía la obligación de motivar la inexistencia de la demás información, a fin de que la suscrita tenga la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. Al no haber procedido así, la autoridad viola la citada disposición junto con el diverso artículo 139 de la Ley General.” (Sic)

4. Por acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado

al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del once al treinta y uno de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se contabilizó el diez de octubre al ser declarado inhábil por este Instituto mediante Acuerdo 5234/SO/16-10/2024.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:



a) Solicitud de información. Todas y cada una de las documentales que conforman al expediente administrativo correspondiente al proceso de relocalización del anexo que ampara al Pozo Amado Nervo; lo anterior incluye las promociones realizadas por este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el Gobierno de la Ciudad de México o terceros particulares, para obtener la autorización de la Autoridad del Agua para la relocalización (y en su caso profundización) del pozo, así como la supervisión de cumplimiento a esa autorización por parte de la CONAGUA.

Para mayor referencia, adjuntó el documento titulado *"Declaratoria de Cumplimiento Ambiental. Pozo de Agua potable"*, que en la página 16 del documento se señala el oficio B00.801.02.D1.334, emitido el 22 de marzo de 2019 por el Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, en respuesta a la solicitud de relocalización del anexo de aguas subterráneas pertenecientes al título de asignación 13DFE100309/26HMGC18, relativo al pozo 252 Escudo Nacional 2 a favor del denominado "Amado Nervo", ubicado en la calle Mayorazgo de Higuera S/N, casi esquina avenida Universidad, Xoco, Benito Juárez, C.P. 0333.

b) Respuesta Primigenia. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- La Dirección de Proyectos de Agua Potable hizo del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos localizó el Dictamen de Relocalización: Pozo Amado Nervo, del cual se muestra el siguiente extracto:



SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DICTAMEN DE RELOCALIZACIÓN: POZO AMADO NERVO

1.- ANTECEDENTES

EL pozo Amado Nervo, fue perforado en el año de 1948, este pozo está considerado dentro del Programa de Reposición para el 2013; debido a que presenta una disminución considerable en su caudal de explotación; por lo que se determinó la relocalización del pozo en el predio ubicado en Av. Universidad No. 1200 y Calle Real de Mayorazgo No. 130, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez

2.- UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS DEL POZO ANTERIOR

Actualmente el pozo Amado Nervo se encuentra ubicado en la Calle Morelia entre Colima y Tabasco, Colonia Roma Norte Delegación Cuauhtemoc y las características constructivas del pozo anterior se muestran a continuación:

PROFUNDIDAD TOTAL (m)	DATOS DE PERFORACIÓN		CARACTERÍSTICAS DE LOS ADEMÉS		
	PROFUNDIDAD (m)	DIÁMETRO (m)	TIPO DE TUBERÍA	PROFUNDIDAD (m)	DIÁMETRO (m)
200.00	0.00 a 200.00	0.508 (20")	LISA	0.50 a 30.00	0.355 (14")
			RANURADA	30.00 a 200.00	0.355 (14")

3.- GEOHIDROLOGÍA DE LA ZONA DONDE SE PROPONE LA PERFORACIÓN

3.1.- CARACTERÍSTICAS GEOLÓGICAS DE SITIO

El sitio propuesto para perforación se encuentra en la zona centro de la Ciudad de México y tiene una altura de 2250 msnm, las rocas que se encuentran en esta zona consisten en depósitos de tipo sedimentario, intercalaciones de conglomerado, gravas y arena, que subyacen a las arcillas lacustres, del Cuaternario.

- La Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos de informó que los requerimientos es competencia de la Comisión Nacional del Agua, motivo por el cual, orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante dicha Comisión, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia respectiva.

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que la respuesta adolece de una motivación adecuada, toda vez que, el Sujeto Obligado se limitó a proporcionar un solo documento consistente en el "Dictamen de Relocalización: Pozo Amado Nervo", que si bien, es el resultado final del

proceso de relocalización del anexo que ampara al pozo, no constituye "todas y cada una de las documentales que conforman al expediente administrativo", tal y como fue solicitado, en todo caso, este tenía la obligación de motivar la inexistencia de la demás información, a fin de que la suscrita tenga la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria:

“ ...

*En relación a su solicitud de información pública **090173524002020**, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4765/2024**, la Dirección General de Agua Potable, así como, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Dirección de Proyectos de Agua Potable y la Subdirección de Dictámenes de Factibilidad y Sistemas Alternativos, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 'Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria', conforme a los agravios señalados en el recurso de revisión.*

...

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, se localizó únicamente la siguiente información respecto a la relocalización del pozo Amado Nervo.

- Dictamen Técnico
- Oficio B00.801.02.01-334
- Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGSU-DVCA-SFH-JUDFA-1014070/2019

Cabe señalar que, el oficio emitido por este SACMEX, contiene información de carácter confidencial respecto al nombre del apoderado legal, con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales, 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia a lo señalado en el ACUERDO CT-SACMEX/03SO-A05/2023 de la Tercera Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el 18 de agosto del año en curso.

Lo anterior, de apego a lo estipulado en el 'Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial', publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial de la

Ciudad de México, por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, consultable en el siguiente enlace electrónico:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/80d93d9159b540b093e66c1733d43f91.pdf
..." (Sic)

A la respuesta se adjuntó lo siguiente:

- Oficio B00.801.02.01-334.
- Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGSU-DVCA-SFH-JUDFA-1014070/2019.
- Dictamen de Relocalización: Pozo Amado Nervo.
- Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Una vez traída a la vista el contenido de la respuesta complementaria, este Instituto derivado de su análisis determina lo siguiente:

El Sujeto Obligado informó que, derivado de una nueva búsqueda, **localizó únicamente la documentación entregada** respecto de la relocalización del pozo Amado Nervo.

Frente a ese orden de ideas, del oficio B00.801.02.01-334 se desprende que, el trece de febrero de dos mil diecinueve, **el SACMEX tramitó ante el Centro Integral de Servicios del Organismo de Cuenca Aguas de Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, los trámites CNA-01-012 y CNA-02-002**, para modificaciones técnicas de títulos de concesión y/o permisos de descargas de aguas residuales y permiso para realizar obras de infraestructura hidráulica consistente en la relocalización del pozo denominado "Amado Nervo", **quedando integrado el expediente DFE-O-0051-13-02-19.**

Para realizar el trámite señalado, el SACMEX por conducto de la Dirección General entregó los siguientes documentos:

- a) Oficio Número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-1003115/2019 de fecha 22 de enero de 2019, expedida por el Dr. Rafael Bernardo Carmona Paredes, Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sellada y recibida por personal del CIS de este el día 13 de febrero de 2019.
- b) Formato CNA-02-002 "Permiso para realizar obras de infraestructura hidráulica", firmada por el Dr. Rafael Bernardo Carmona Paredes, sellada y recibida por personal del CIS de este el día 13 de febrero de 2019.
- c) Formato CNA-02-012 "Modificaciones técnicas de títulos de concesión y/o permisos de descarga de aguas residuales", firmada por el Dr. Rafael Bernardo Carmona Paredes, sellada y recibida por personal del CIS de este el día 13 de febrero de 2019.
- d) Copia simple del nombramiento a favor del C. Rafael Bernardo Carmona Paredes como Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

- e) Copia simple de la certificación realizada por Lic. Sergio Ampudia Mello, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. Rafael Bernardo Carmona Paredes, vigente al año 2029.
- f) Copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 30 de mayo de 2005 (Artículo 7, creación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México).
- g) Copia simple del Formato para Pago de Contribuciones Federales, por un monto de \$5,277.00 (cinco mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), del pago de derechos por concepto de servicios de trámite, a nombre del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Unidad Administrativa Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de fecha 7 de febrero de 2019, con número de documento 1639508 e impresión del recibo de pago de contribuciones federales de la Tesorería de la Federación el día 11 del mismo mes y año, con línea de captura 021900LX103322897488.
- h) Copia simple del Formato para Pago de Contribuciones Federales, por un monto de \$2,085.00 (dos mil ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del pago de derechos por concepto de servicios de trámite, a nombre del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Unidad Administrativa Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de fecha 7 de febrero de 2019, con número de documento 1639508 e impresión del recibo de pago de contribuciones federales de la Tesorería de la Federación el día 11 del mismo mes y año, línea de captura 021900LW903322893401.
- i) Copia simple del Formato para Pago de Contribuciones Federales, por un monto de \$2,085.00 (dos mil ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del pago de derechos por concepto de servicios de trámite, a nombre del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Unidad Administrativa Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de fecha 7 de febrero de 2019, con número de documento 1639505 e impresión del recibo de pago de contribuciones federales de la Tesorería de la Federación el día 11 del mismo mes y año, línea de captura 021900LW753322893448.
- j) Dictamen de relocación del pozo Arnado Nervo, emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- k) Copia del Contrato de Comodato que celebran el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de "El Comodatario" y HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su calidad de "El Comodante", referente al predio ubicado en Avenida Universidad número 1,200 y Avenida Real Mayorazgo, colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
- l) Copia simple de la carátula y anexo 2.2 del Título de Asignación número SDFE100309/26HMSG96, expedido al Departamento del Distrito Federal (Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica) para explotar, usar o aprovechar Aguas Nacionales Superficiales por un volumen de 309'052,800.00 m³ anuales y Aguas del Subsuelo por un volumen de 780'516,000.00 m³ anuales de fecha 4 de marzo de 1996.

Documentales que de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 133 del código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con base en lo establecido en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desahogan conforme a su propia y especial naturaleza.

3. Que con memorando número **BOO.801.02.03.- 45** de fecha **13 de febrero de 2019**, esta Dirección de Administración del Agua solicitó a la Dirección Técnica, ambas de este Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, el dictamen técnico correspondiente.
4. Que con memorando número **BOO.801.08.01.- 326** de fecha **28 de febrero de 2019**, la Dirección Técnica de este Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, emitió el dictamen técnico del trámite que se resuelve.
5. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, esta Dirección de Administración del Agua y a efecto de mejor proveer la resolución al presente trámite, se allegó e integró al expediente copia del Acuerdo por el que se delega en el Director General del Órgano Desconcentrado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, las facultades que se indican, emitido en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de junio de 2005.

Como se puede leer, el SACMEX presentó diversos documentos y formatos, tales como el pago de contribuciones federales, oficios, formatos, contrato de comodato, entre otros.

Dichos documentos fueron integrados por la Comisión Nacional del Agua en el expediente administrativo DFE-O-0051-13-02-19, como se desprende del oficio en mención y que se muestra a continuación para mayor certeza:



Procedimiento Administrativo, esta Dirección de Administración del Agua y a efecto de mejor proveer la resolución al presente trámite, se allegó e integró al expediente copia del Acuerdo por el que se delega en el Director General del Órgano Desconcentrado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, las facultades que se indican, emitido en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de junio de 2005.

6. Que vistas y administradas las pruebas que obran en los presentes trámites administrativos, y habiendo quedado debidamente integrado el expediente DFE-O-0051-13-02-19, esta autoridad se encuentra en condiciones de dictar la resolución correspondiente, por lo que lo procedente es entrar al fondo y análisis del mismo.

Asimismo, en el oficio B00.801.02.01-334 se indica que el expediente administrativo DFE-O-0051-13-02-19 formado al SACMEX puede ser consultado en los archivos de la Dirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional de Agua, sita en: Avenida Río Churubusco número 650, planta baja, Colonia Carlos A. Zapata Vela, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08040 Ciudad de México, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, lo anterior con fundamento en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Se muestra el extracto respectivo:

SEXTO.- El expediente administrativo número DFE-O-0051-13-02-19, formado al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con motivo de la presentación de la solicitud respectiva, puede ser consultado en los archivos de la Dirección de Administración del Agua, sita en: Avenida Río Churubusco número 650, planta baja, Colonia Carlos A. Zapata Vela, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08040 Ciudad de México, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Postal 08040, de esta Ciudad de México; en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes; lo anterior, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De conformidad con lo anterior, tenemos que **existe un expediente administrativo, tal como lo solicitada la parte recurrente, no obstante, este fue integrado y obra en poder de la Comisión Nacional del Agua**, circunstancia con la que este Instituto puede validar la orientación hecha por el Sujeto Obligado ante dicha Comisión, ello en el entendido de que, no se trata de un sujeto obligado de la Ciudad de México, sino de una autoridad de nivel al federal, por lo que, basta con la orientación realizada. Refuerza esta determinación lo establecido en el Criterio 03/21 aprobado por el Pleno de este Instituto:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Continuando con el estudio de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado entregó versión pública del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGSU-DVCA-SFH-JUDFA-1014070/2019, mediante el cual, el SACMEX hizo del conocimiento al representante legal de “HSBC MÉXICO” Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, la resolución-oficio B00.801.02.01-334, en la que la Comisión Nacional de Agua resolvió procedente a favor de SACMEX llevar a cabo los trabajos de relocalización del pozo de agua denominado “Amado Nervo”.

Sobre dicha versión pública, **se testó el nombre del representante legal**, dato que, en efecto, **es confidencial al tratarse de un dato identificativo de una persona física**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Es por lo anterior que, el Sujeto Obligado **entregó el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés con el objeto de sustentar la clasificación del nombre, se traen al estudio los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta

a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En armonía con la Ley de Transparencia, se cita el “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el **Criterio** que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, el cual dispone en su parte medular lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los

artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

SEGUNDO. *El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

TERCERO. *Se instruye al Comisionado Presidente del Instituto para que comunique el presente Acuerdo a los titulares y responsables de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por la LTAIPRC.*

...

El Criterio aludido dispone una guía a seguir tratándose de información confidencial, precisando la forma en la que los sujetos obligados deben proceder cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, a saber:

1. En caso de datos personales que ya fueron clasificados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información **refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

2. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Ante estos supuestos, tenemos que a través de la Tercera Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia se clasificaron los siguientes datos:

La documentación relacionada con los oficios DESU/1006118/2017 de fecha 27 de mayo de 2017, GCDMX-SEDEMA-SACXMEH-DESU-DVDC-SFS-UDIF-1048832/2017, de fecha 07 de agosto de 2017 y demás oficios contenidos en el expediente, identificando la información que debe ser considerada confidencial:

- Nombre del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
- Domicilio del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
- Nombre de propietario, el cual hace identificable a una persona.
- Domicilio de propietario, el cual hace identificable a una persona.
- Nombre de terceros, el cual hace identificable a una persona.
- Firma de terceros, el cual hace identificable a una persona.
- Teléfono de terceros, el cual hace identificable a una persona.
- Cuenta de agua, en el cual se encuentra inmerso el Diámetro de la toma (secreto patrimonial).

Los datos señalados, son susceptibles de considerarse como información confidencial de acuerdo a lo señalado en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 3 fracción IX, 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sobre los datos expuestos, se incluye el nombre del apoderado legal, el cual, como se indicó es confidencial. Por tanto, nos encontramos ante el primer supuesto del Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, motivo por el cual, **la clasificación está fundada y motivada.**

Derivado de lo analizado, este Instituto determina que el Sujeto Obligado atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, entregando la documentación con la que cuenta del pozo Amado Nervo, validándose la orientación hecha a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Comisión Nacional del Agua.

Así, frente al contexto expuesto, se demuestra que con la emisión de la respuesta complementaria quedó **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.